

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que se interpuso acción constitucional de protección por don Patricio Humberto Rosas Ortiz en contra de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur por, en lo pertinente, haber dictado la resolución FRMS N°111/2020 mediante la cual se dejó sin efecto su designación como Fiscal Adjunto Jefe de la Unidad Local del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, la que habría vulnerado sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 y 3 inciso quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al producir merma en sus remuneraciones, grado y lugar de desempeño.

Argumenta que la decisión carece de fundamentación suficiente, ya que sólo se aducen en ella "razones propias del servicio", y que en realidad constituyen sanciones en el marco de un sumario administrativo seguido en su contra, por lo que solicita que sea dejada sin efecto.

Se hace presente que la acción se interpuso también en contra de la FRMS N°112/2020 de la misma autoridad



recurrida, pero que ésta fue dejada sin efecto durante el curso de la tramitación de la presente causa.

**Segundo:** Que, informando la recurrida ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, explicó que la resolución se dictó conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 38 de la Ley N° 19.640, señalando a su vez las particularidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos creado por la Ley N° 20.861, bajo cuya vigencia se dictó el día 31 de diciembre del año dos mil quince la resolución FN N° 2438/2015, que autoriza a la designación discrecional de un Fiscal Adjunto como jefe del sistema regional mientras cuente con la confianza exclusiva del respectivo fiscal regional, cargo en el que se encontraba el actor.

De esta forma, se concluye, no existe actuar ilegal o arbitrario, ya que el fundamentar la decisión en razones de confianza se encuentra conforme con lo planteado en la ley.

**Tercero:** Que la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó la acción de protección interpuesta, teniendo especialmente presente lo señalado en la ya referida resolución FN N° 2438/2015, indicando que no es óbice que las razones de buen servicio puedan consistir, entre otras cosas, en la pérdida de confianza del Fiscal Regional; concluyendo la inexistencia de una acción u omisión ilegal y arbitraria cometida por la recurrida.



En contra de dicha sentencia, el recurrente interpuso recurso de apelación, solicitando su revocación y que, en definitiva, se acoja la acción de protección dejando sin efecto la resolución FRMS N°111/2020.

**Cuarto:** Que, en la resolución FRMS N°111/2020 cuya revocación se solicita, se establecieron seis considerandos para fundar la decisión de dejar sin efecto la designación del señor Patricio Humberto Rosas Ortiz en la función de Fiscal Adjunto Jefe de la unidad local del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur.

En el primero de ellos se refiere a la resolución que produjo la designación del actor en su cargo. Luego, en el segundo, sobre la resolución que precisó la fecha a partir de la cual comenzaba a regir la designación y el grado asignado a la misma. En el tercer considerando, se enuncia la resolución del año 2019 que mantuvo al recurrente en idénticas circunstancias; en el cuarto, habla de la designación de su subrogante, para señalar en el considerando quinto la existencia de la resolución FN N°2438/2015 y su contenido. Finalmente, en el considerando sexto, que consta de dos líneas, se expresa el motivo de dejar sin efecto la designación que afecta al actor, leyéndose literalmente: "Que por razones propias del servicio se hace necesario dejar sin efecto las designaciones precedentemente señaladas".



**Quinto:** Que, aun cuando del análisis de la normativa aplicable aparezca que estamos frente a una facultad discrecional, que permite a la autoridad disponer del cargo de jefatura en términos de confianza, no es posible obviar que una resolución que ordene dejar sin efecto el nombramiento de un funcionario en una determinada función, aunque provenga del ejercicio de una potestad discrecional, está sujeta al deber de fundamentación que es inherente a todo acto administrativo al ser un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura.

Lo anterior determina que se debe verificar no sólo la existencia de la ley que habilite para ejercer la potestad discrecional, sino que además se debe constatar que se configuren los supuestos de hecho, el cumplimiento del fin previsto en la norma y se cumpla con el requisito de razonabilidad, estrechamente vinculado a la exigencia de proporcionalidad.

**Sexto:** Que, de esta forma, al exhibir la resolución FRMS N°111/2020 como único fundamento de su dictación las "razones propias del servicio se hace necesario", no se satisface el estándar de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que refrendan a nivel legal los principios constitucionales de publicidad y transparencia de los actos de la Administración del Estado, que a su vez emanan de lo prevenido en el



artículo 8 de la Constitución Política de la República y de los artículos 3 inciso 2° y 13 inciso final, ambos de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En efecto, un Estado respetuoso de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana tiene el deber de motivar los actos que dicta, especialmente si ellos producen efectos desfavorables para los interesados, como ocurre en la especie.

**Séptimo:** Que la falta de motivación que se echa en falta se hace más notoria al defenderse, en el informe de la recurrida, la naturaleza de confianza del cargo del que se trata, sin que dicha circunstancia haya sido siquiera invocada en la resolución que por esta vía se impugna, impidiendo conocer si la decisión de la autoridad se ajusta, en los hechos, al propósito de la norma que le ha otorgado una cuota de discrecionalidad en su actuar.

**Octavo:** Que, en concordancia con lo anterior, es imprescindible tener presente que, si bien efectivamente existe en curso un sumario administrativo iniciado en contra del actor, este no se encuentra afinado, y, en consecuencia, no es posible motivar acto administrativo alguno en un resultado que no sólo aún no se ha producido, sino que además es, a la fecha, incierto; sin perjuicio de las facultades que se otorgan a la autoridad



en el marco del mismo -como es la facultad de suspensión en el cargo, que se ha ejercido-, así como las sanciones que, en caso de acreditarse la responsabilidad administrativa, se puedan disponer.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de enero del año dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección, en el sentido de que se deja sin efecto lo dispuesto en la Resolución FRMS N° 111/2020, debiendo la recurrida pagar las diferencias de remuneraciones que pudieran existir, en su caso, entre el grado que ostentaba el actor previo a su dictación y la fecha de la presente sentencia, debidamente reajustadas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra(s) señora Eliana Quedada M.

Rol N° 11.609-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.





LGGXPBJJ

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

